



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00406-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA -CAFABA a través de apoderado judicial, en contra de DANIELA FLOREZ ROBLES y WILMER FLOREZ ROBLES, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Se advierte que no se allega evidencia que demuestre el envío del poder a través de mensaje de datos por parte del representante legal de la entidad demandante a su poderdante a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, máxime cuando no se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.
- Igualmente, del poder otorgado mediante mensaje de datos por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, no se advierte lo ordenado en el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- De la lectura del hecho segundo se advierte que el mismo se encuentra inconcluso, pues bien, al finalizar el mismo se otea espacios en blancos que quizás debieron ser diligenciados.
- Aunado a lo anterior, se advierte también que la parte actora no indica la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación, teniendo en cuenta que en la pretensión primera se observa que se ejecuta al demandado por el total de lo debido y no de conformidad con los instalamentos pactados. Así mismo, aclárese lo correspondiente a la fecha de exigibilidad de la obligación puesto que en la pretensión segunda se imploran intereses moratorios desde el 1 de julio y no mes vencido como se ordenó en el título valor, esto es, desde el día 30 de cada cuota.
- En atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y de los documentos presentados con la demanda no se advierte que la parte actora haya informado y allegado las evidencias correspondientes de la forma en como obtuvo la misma.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



  
**SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 136 del 3 de diciembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.  
Secretaria